

RADICACIÓN	08001-31-53-005-2022-00063-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	AM JATTIN S.A.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Se procede a resolver la oposición parcial alegada por el señor ALBERTO ANGEL MERIÑO MARTINEZ, en la diligencia de entrega llevada a cabo en el bien inmueble de la carrera 56 #70-124/128, adelantada el día 27 de octubre de 2023, lo anterior porque de acuerdo al numeral 7 artículo 309 del código general del proceso las partes tenían dentro del término de los cinco días siguiente la oportunidad para solicitar pruebas que se relacionen con la oposición lo cual no hicieron uso, correspondiendo, entonces al juzgado la resolución de dicho incidente.

CONSIDERACIONES

El señor ALBERTO ANGEL MERIÑO estando en la realización de la diligencia de entrega del inmueble situado en la carrera 56 # 70-124/128 por parte de la secretaria distrital manifestó oponerse a la entrega del apartamento del primer piso del lado izquierdo y segundo piso del lado derecho, parqueadero #2, habiéndosele recibido declaraciones y manifestado que su posesión data de junio 20 de 2016, que los Jattin lo metieron ahí y le dijeron que ese apartamento era suyo, su función es estar ahí porque se lo asignaron para vivir, que eso prácticamente es de él, que lo único que no tiene es el título, por lo que tiene la potestad de estar ahí y que ha realizado mejoras.

ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas: 1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella (...)

Entonces, el primer requisito que debe examinar el juez para determinar si se admite una oposición es si el oponente deriva esa tenencia de la persona contra quien produce efecto la sentencia, y en este asunto de la declaración del opositor se extrae que quien le entregó para vivir el inmueble fue la parte demandada la cual se lo asignaron para vivir y que por eso está ahí, lo que vendría a desvirtuar que su ocupación no proviene de la persona que produce efecto la sentencia.

Además que si bien aportó declaraciones extraprocesales de los señores EDMUNDO SANTOS ROJAS FLOREZ Y ELIANDRO MANUEL PAUL MENDOZA, no solicitó la ratificación de las mismas, y lo expuesto por ellos de la posesión del señor Meriño resulta ser general sin explicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no dan detalle de como entro en dicha posesión y los actos que los lleva a ellos al convencimiento de que se encuentra ejerciendo posesión, acompañado de la exteriorización de ese ánimo posesorio.

Se debe recordar que el poseedor debe demostrar la tenencia de la cosa, acompañada de dos elementos fundamentales: Corpus y animus, siendo el primero el elemento material de aprehensión de la cosa, de tenerla bajo su poder, y el segundo como elemento psicológico que hace sentir a la persona que posee como verdadero dueño de la cosa.

Así las cosas, del análisis de las pruebas allegadas por el opositor se tiene que estas no conllevan a demostrar su posesión, es más, da como inicio de la fecha de la misma antes de que el inmueble hubiera sido entregado en leasing, lo que crea incertidumbre desde cuando entro a ocupar dicho inmueble, además, que no existe prueba alguna que demuestre que en verdad realizó alguno de los actos de posesión que dijo en su declaración haber realizado, y su ánimo posesorio no es muy claro cuando dice que está ahí porque se lo asignaron para vivir.

Por todo lo anterior se declarará no probada la posesión del señor ALBERTO ANGEL MERIÑO.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Declarar no probada la posesión del señor ALBERTO ANGEL MERIÑO.
Se ordena remitir nuevamente el despacho comisorio, para que se de cumplimiento de la entrega de dicho inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 53
Hoy 3 ABRIL DE 2024
ALFREDO PEÑA NARVÁEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c524bb7b47bf7e8ba0b551b6127c9d3ddb912de42785e0014f22b05391991**

Documento generado en 02/04/2024 03:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>